

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 669  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00335-00

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. La parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los numerales cuarto y quinto del Auto Nro. 1507 del 27 de septiembre del 2023, por medio del cual se admitió la demanda; y contra el numeral quinto del Auto Nro. 1620 del 18 de octubre del 2023, mediante el que se adiciona el auto admisorio.

Fundamentó el recurso impetrado indicando que no es dable disminuir una cuota alimentaria que venía cancelando el demandante por medio del presente proceso por cuanto para acceder a la citada disminución debió iniciar un trámite dentro de un proceso verbal sumario, por lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo refirió que en el artículo 389 del C.G.P. prevé que en los procesos de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso exista un pronunciamiento sobre custodia y alimentos, pero no es procedente el pronunciamiento referente a las visitas, más aún por cuanto el despacho las decretó de manera provisional, cuando lo cierto es que se encuentra vigente una reglamentación de visitas provisionales decretadas por la Comisaría Primera de Familia de Jamundí mediante Auto 33-2-097-23 del 3 de mayo de 2023, ratificadas en Auto 33-2-111-23 del 15 de mayo de 2023.

En cuanto al traslado del recurso, este fue remitido a los correos electrónicos [caba5412@hotmail.com](mailto:caba5412@hotmail.com) y [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com), del demandante y su apoderado judicial, por lo que se encuentra debidamente surtido el traslado de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Al respecto, el apoderado de la parte actora se pronunció indicando que la cuota alimentaria no ha sido fijada ni por la vía administrativa ni por la vía judicial, razón por la cual no es posible tramitar por medio de un proceso judicial la disminución de esta, y lo que se fijó fue una cuota provisional; y por otra parte recalcó que si bien es cierto dentro de los procesos de divorcio no se encuentra prevista la regulación de visitas, existe la facultad del juez de fallar ultra y extrapetita.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, es necesario indicar en cuanto a las visitas provisionales fijadas por este despacho judicial, ciertamente el artículo 389 del C.G.P. en las disposiciones que debe contener la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la

cesación de efectos civiles de matrimonio católico, no enuncia expresamente lo atinente a las visitas de los hijos, sin embargo, esto no es valladar para que el juez de familia en uso de sus facultades extra y ultra petita (art. 281 del C.G.P) cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente y prevenir controversias futuras de la misma índole, adopte pronunciamiento alguno y más cuando en la demanda se contiene pretensión en este sentido.

Sin embargo, la decisión sobre ese punto sí se repondrá, pero por el hecho de que estas ya se encuentran reguladas por la Comisaría Primera de Familia de Jamundí en el siguiente sentido, de manera que cualquier medida provisional ahora respecto de ese asunto deviene inane.

CUARTO: ORDENAR que los niños JUAN JOSE y MARIA PAULA VARELA HERRERA reciban las visitas de su padre señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS dentro del Condominio Palmares del Castillo de Jamundí Valle, los fines de semana cada 8 días (sábados, domingos o lunes si fuere festivo), sin desconocer la opinión de los mismos frente a las fechas señaladas, recibiendo a las 9:00 AM y devolviéndolos a las 4:00 PM a la persona que corresponda, y sin que exista visita supervisada.

1

PRIMERO: NO REVOCAR el régimen de visitas provisional ordenado en el auto No. 33-02-097-23 del 3 de mayo de 2023 establecido a favor de los NNA MARIA PAULA y JUAN JOSE VARELA HERRERA.

2

Ergo, se revocará el numeral quinto resolutivo del Auto Nro. 1507 del 27 de septiembre del 2023 y el Auto Nro. 1620 del 18 de octubre del 2023.

Por otra parte, sobre la fijación de alimentos provisionales baste precisar que conforme lo establecido en el artículo 389 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el numeral 5 del artículo 598 *ejusdem* y el artículo 417 del Código Civil, es deber del juez decidir lo relativo a los alimentos provisionales “desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible”, más aún cuando **las partes no han fijado alimentos en favor de los niños ni por vía administrativa ni judicial hasta la fecha**, y porque si el juez lo considera conveniente, también podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos; luego erróneo emerge afirmar como lo hace la impugnante que se está incurriendo en una “*disminución de la cuota alimentaria*”, itérese, esta no se encuentra fijada y menos una “*oculta indebida acumulación de pretensiones*”.

Incluso relíevase que se trata de alimentos provisionales y que para disponer la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, punto que contendrá la sentencia que aquí se emita, habrá de valorarse en conjunto las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación.

Ergo, deviene ruinoso el recurso de reposición impetrado en contra del numeral cuarto resolutivo del Auto Nro. 1507 del 27 de septiembre del 2023, y por ser plausible el recurso de alzada el auto proferido en lo tocante con la medida

<sup>1</sup> Auto 33-2-097-23 del 3 de mayo de 2023 - Folio 81 archivo 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Auto 33-2-111-23 del 15 de mayo de 2023 - Folio 85 archivo 14 del expediente digital.

cautelar, se concederá ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Art. 321-8 C.G.P.).

**2.** Además de lo anterior, el extremo pasivo allegó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, conforme lo dispone el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., por cuanto el apoderado de la demandante aportó una citación para que la demandada acudiera al despacho a la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cual, según su dicho, no guarda relación con la forma de notificar, la que es virtual y porque indicó en dicho escrito que contaba con 5 días para acudir al despacho judicial, a pesar de que la demandada se encuentra domiciliada en otro municipio.

Afirmó que la parte actora está “mezclando” las formas de notificación contempladas por el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, resultando en un trámite mixto, lo cual no está contemplado normativamente, por lo que al no haberse realizado la notificación en debida forma no se estaría garantizando el derecho a la defensa del extremo pasivo.

Del incidente de nulidad se corrió traslado mediante Auto No. 1187 del 11 de diciembre del 2023, por lo que dentro del término señalado el apoderado de la parte actora recorrió el respectivo traslado indicando en lo medular que no se vulneró el derecho a la defensa de la demandada por cuanto constituyó apoderada judicial, quien ha venido ejerciendo ese derecho. Como sustento normativo relacionó el artículo 301 del C.G.P., entre otras sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

En lo relativo a este punto refiérase que el abogado de la parte actora indicó en su escrito que *“(...) El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. determina de manera precisa que la notificación por conducta concluyente se entiende realizada “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, en este caso, a partir de la providencia que reconoce personería a los doctores AVILA y CANO, comienza el término para contestar la demanda, pese a que el despacho haya indicado que se debía tener “[...] por notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito de poder allegado al proceso.”*

Sobre lo enunciado es menester indicarle al apoderado que dentro del *sub lite* no fungen como apoderados de la parte demandada *“los doctores AVILA y CANO”* y mucho menos el despacho notificó por conducta concluyente a la demandada *“desde la fecha de presentación del escrito de poder allegado al proceso”* por lo que es errónea su afirmación.

Sin embargo, nada de lo anterior es suficiente para estimar la configuración de la deprecada nulidad, comoquiera que a pesar del vicio del acto procesal, este cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tanto así que la demandada ha venido actuando en este trámite, como por ejemplo, interponiendo recurso de reposición y apelación contra el auto admisorio y su adición, como puede verse, además que en auto Nro. 1187 del 11 de diciembre del 2023 se reconoció personería a la Dra. ENID BECERRA SARRIA, en calidad de apoderada de la demandada señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES.

Por tanto, la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente (art. 301 C.G.P) el día en que se notificó el auto que le reconoce personería a su apoderada judicial, esto es, por estado No 173 el 12 de diciembre de 2023.

Sin embargo, comoquiera que la parte demandada impugnó el auto admisorio de la demanda, deberá darse aplicación a lo contenido en el artículo 118 del C.G.P, entendiéndose el término para contestar la demanda interrumpido, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: **REPONER** el **NUMERAL QUINTO** resolutivo del **AUTO Nro. 1507 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** y el **AUTO Nro. 1620 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**, para que en su lugar se tenga como régimen de visitas, el fijado por la Comisaría Primera de Familia de Jamundí mediante Auto 33-2-097-23 del 3 de mayo de 2023, confirmada en Auto 33-2-111-23 del 15 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la actuación.
- SEGUNDO: **NO REPONER** el **NUMERAL CUARTO** resolutivo del **AUTO Nro. 1507 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO: **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO** contra el **NUMERAL CUARTO** resolutivo del **AUTO Nro. 1507 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** - en lo que respecta exclusivamente a la medida cautelar de alimentos provisionales- ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Remítase el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2024



Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56816393763c4d511f417ccd4681dc2e1b6cc870e68969372bfa533e7f028b0**

Documento generado en 08/05/2024 03:48:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**